



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE65728 Proc #: 3856061 Fecha: 30-03-2018  
Tercero: 900171816-0 – VILLALON ENTRETENIMIENTO S.A.S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## **AUTO N. 01453** **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE** **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado 2017EE66225 del 10 de abril de 2017, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido el día 22 de abril de 2017, al Parque Simón Bolívar, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 53-86 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados en el evento denominado **JUMBO CONCIERTO 2017**.

#### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02702 del 19 de junio de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)



## 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 9 Zona de emisión punto de monitoreo No.1 (Av. Calle 53 No. 66 – 31)**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$ Slow	$L_{Aeq, T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq, T}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio receptor / fuente encendida	900	21:45:54	22:02:04	68,4	70,8	0	0	N/A	0	68,4	IAE
Frente al predio receptor/ fuente apagada= $L_{90}$	900	21:45:54	22:02:04	56,3	57,2	0	0	N/A	0	56,3	

**Nota 5:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 6:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 7:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{90\text{ dB(A)}}$  es de **56,2 dB(A)**,  $L_{Aeq, T}$  IMPULSIVE es de **70,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **56,3 dB(A)** y **70,8 dB(A)** respectivamente (ver anexo No. 3).

**Nota 8:** La emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido del evento el día de la visita fueron **IMPERCEPTIBLES AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta todo el ruido es aportado por el tráfico vehicular que transita sobre la Avenida Calle 53, verificando de esta manera que, en el punto de monitoreo, no se percibe emisión de ruido ocasionado por la ejecución del evento objeto a estudio.

**Tabla No. 10 Zona de emisión punto de monitoreo No. 2 (Calle 57 con Transversal 59 A)**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$ Slow	$L_{Aeq, T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq, T}$	$Leq_{emisión}$



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Frente al predio receptor/ fuente encendida	800	22:08:26	22:25:56	64,7	68,0	3	0	N/A	0	67,7	IAE
Frente al predio receptor/ fuente apagada=L <sub>90</sub>	800	22:08:26	22:25:56	54,3	56	0	0	N/A	0	54,3	

**Nota 9:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 10:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes  $K$ , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 11:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T SLOW}$  dB(A) es de **64,8 dB(A)** y  $L_{90}$  dB(A) es de **54,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **64,7 dB(A)** y **54,3 dB(A)** respectivamente (ver anexo No. 3).

**Nota 12:** La emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido del evento el día de la visita fueron **IMPERCEPTIBLES AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que la emisión de ruido evaluada en este punto de monitoreo, corresponde en su totalidad al ruido generado por el tráfico vehicular que transitaba sobre la Avenida Calle 57, encontrando así, que en el punto de monitoreo No. 2 no se percibió ruido alguno proveniente de la ejecución del evento de interés.

**Tabla No. 11 Zona de emisión punto de monitoreo No.3 (Carrera 58 No. 59 – 62)**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T Slow}$	$L_{Aeq, T Impulse}$	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$LRAeq, T$	$Leq_{emisión} Con ajuste k$	$Leq_{emisión} Sin ajuste k (ajustes = 0)$
Frente al predio/ fuentes encendidas	700	22:30:40	22:41:44	58,7	62,4	3	0	N/A	0	61,7	61,2	57,6
Frente al predio receptor/ fuente apagada=L <sub>90</sub>	700	22:30:40	22:41:44	52,1	54,1	0	0	N/A	0	52,1		



**Nota 13:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 14:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes  $K$ , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 15:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq, T SLOW}$  dB(A) es de **58,8 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **58,7 dB(A)** (ver anexo No. 3).

**Nota 16:** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 11 NO se tendrán en cuenta la corrección  $K_I = 3$ , puesto que esta corresponde a un evento atípico (pitos de carros al minuto 22:35:57 y 22:36:52 de la medición con fuentes encendidas), lo cual no hace parte de la fuente a evaluar, por lo tanto, el nivel de ruido de emisión ( $Leq_{emisión}$ ) de la presente actuación es de **57,6 dB(A)**

**Nota 17:** El cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, se realiza según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

**Valor a comparar con la norma: 57,6 dB(A)**

## 11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

**Tabla No. 12 Resultados Punto de Monitoreo No.1 (Av. Calle 53 No. 66 – 31)**

<p><b>Ubicación del punto (s) medición</b></p>	<p>Se realizó la medición en la Av. Calle 53 No. 66 – 31 a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p><b>Descripción de la medición</b></p>	<p>Fuente encendida: 15:02 minutos Fuente Apagada: N/A No se realizó medición con fuente apagada, puesto que la característica del evento no permite realizar un receso, de acuerdo a que existe un cumplimiento de horario por resolución. Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el párrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p><b>Ajustes K al evento</b></p>	<p>Si</p>	<p>X</p>	<p>No</p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b>		<b>FP</b>	<b>FA</b>
	$K_I$ es un ajuste por impulsos (dB(A))		0	0
	$K_T$ es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))		0	0
	$K_S$ es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))		0	0
<b>Justificación</b>	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$ , $L_{Aeq,T Residual}$ y nivel percentil $L_{90}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:			
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> $Leq_{emisión} dB(A)$	IAE			
<b>Valores máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>		<b>Día</b>	<b>Noche</b>
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		N/A	N/A
	<b>Supera</b>	N/A	<b>No supera</b>	N/A
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b>  <b>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</b>  $UCR = N - Leq (A)$	<b>UCR</b>	N/A		
	> 3	<b>BAJO</b>		N/A
	3 – 1.5	<b>MEDIO</b>		N/A
	1.4 – 0	<b>ALTO</b>		N/A
	< 0	<b>MUY ALTO</b>		N/A

Tabla No. 13 Resultados Punto de Monitoreo No. 2 (Calle 57 con Transversal 59 A)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p><b>Ubicación del punto (s) medición</b></p>	<p>Se realizó la medición frente al Conjunto Residencial Pablo IV en el sector de la Calle 57 con Transversal 59, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p><b>Descripción de la medición</b></p>	<p>Fuente encendida: 15:05 minutos Fuente Apagada: N/A No se realizó medición con fuente apagada, puesto que la característica del evento no permite realizar un receso, de acuerdo a que existe un cumplimiento de horario por resolución.</p> <p>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p><b>Ajustes K al evento</b></p>	<p>Si</p>	<p>X</p>	<p>No</p>	
<p><b>Tipo de corrección (dB(A))</b></p>	<p><b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b></p>		<p>FP</p>	<p>FA</p>
	<p><math>K_I</math> es un ajuste por impulsos (dB(A))</p>		<p>3</p>	<p>0</p>
	<p><math>K_T</math> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</p>		<p>0</p>	<p>0</p>
	<p><math>K_S</math> es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</p>		<p>0</p>	<p>0</p>
<p><b>Justificación</b></p>	<p>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, <math>L_{Aeq,T}</math>, <math>L_{Aeq,T Residual}</math> y nivel percentil <math>L_{90}</math>, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</p>			



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> $Leq_{emisión} dB(A)$	IAE		
<b>Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>	<b>Día</b>	<b>Noche</b>
	<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	N/A	N/A
	<b>Supera</b>	N/A	<b>No supera</b>
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b>  <b>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</b> $UCR = N - Leq (A)$	<b>UCR</b>	N/A	
	<b>&gt; 3</b>	<b>BAJO</b>	N/A
	<b>3 – 1.5</b>	<b>MEDIO</b>	N/A
	<b>1.4 – 0</b>	<b>ALTO</b>	N/A
	<b>&lt; 0</b>	<b>MUY ALTO</b>	N/A

**Tabla No. 14 Resultados Punto de Monitoreo No. 3 (Carrera 58 No. 59 – 62)**

<b>Ubicación del punto (s) medición</b>	<p>Se realizó la medición frente a la Carrera 58 No. 59 - 62, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<b>Descripción de la medición</b>	<p><b>Fuente Encendida: 10:19 minutos</b> Se realizó medición con fuentes encendidas durante 10:19 minutos, debido a que una vez se llevaba a cabo esta medición, el evento culminó, motivo por el cual no se llevó a cabo medición durante 15 minutos continuos.</p> <p><b>Fuente Apagada: N/A</b> No se realizó medición con fuente apagada, puesto que la característica del evento no permite realizar un receso, de acuerdo a que existe un cumplimiento de horario por resolución.</p> <p>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Ajustes K al evento</b>	<b>Si</b>		<b>No</b>	X	
<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b>			<b>FP</b>	<b>FA</b>
	$K_I$ es un ajuste por impulsos (dB(A))			N/A	N/A
	$K_T$ es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))			N/A	N/A
	$K_S$ es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))			N/A	N/A
<b>Justificación</b>	No se tendrá en cuenta la corrección $K_I$ , ya que ésta se generó por un evento atípico, el cual no hace parte de la fuente a evaluar (pitos de carros)				
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> $Leq_{emisión}$ dB(A)	57,6				
<b>Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>		<b>Día</b>	<b>Noche</b>	
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		N/A	55 dB(A)	
	<b>Supera</b>	X	<b>No supera</b>		
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b>  Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq(A)$	<b>UCR</b>	-2,6			
	> 3	<b>BAJO</b>			
	3 – 1.5	<b>MEDIO</b>			
	1.4 – 0	<b>ALTO</b>			
	< 0	<b>MUY ALTO</b>		X	

**12. CONCLUSIONES**

- De acuerdo a la emisión de ruido generada por la ejecución del evento "**JUMBO CONCIERTO 2017**", llevado a cabo en **Avenida Carrera 68 No. 53 – 86**, Parque Metropolitano Simón Bolívar, y con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora es **imperceptible al exterior** para los puntos de monitoreo No. 1 realizado en la Av. Calle 53 No. 66 – 31 y No. 2 llevado a cabo en la Calle 57 con Transversal 59 A; lo anterior teniendo en cuenta que con base en la inspección técnica y ocular realizada en campo, se verificó que toda la emisión de ruido evaluada en dichos puntos de monitoreo, correspondió al ruido generado por el tráfico vehicular que transita sobre la Calle 53 y Calle 57, respectivamente; constatando así que en los puntos de monitoreo No. 1 y No. 2 no se percibe ruido alguno generado por la ejecución del evento de interés.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado "**JUMBO CONCIERTO 2017**", **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **57,6 dB(A)** en el punto de medición No.3 realizado en la Carrera 58 No. 59 – 62, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro, según los resultados obtenidos del punto de medición No.3
- El empresario del evento **NO CUMPLIÓ** con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2017EE66225 del 10/04/2017 en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento “**JUMBO CONCIERTO 2017**”, los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y conserva su mismo contenido.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido del 22 de abril de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 02702 del 19 de junio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el evento denominado **JUMBO CONCIERTO 2017**, llevado a cabo en el Parque Simón Bolívar, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 53-86 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, estubo bajo la responsabilidad de la Sociedad denominada **VILLALON ENTRETENIMIENTO SAS**, identificada con el Nit. 900171816-0, Representada Legalmente por el señor **GONZALO ANDRÉS VILLALÓN PRENDEZ**, con la Cédula de Extranjería No. 178973 o quien haga sus veces.



El día del evento, se establecieron tres puntos de medición, el primero de ellos fue localizado en la Avenida Calle 53 No. 66-31, el segundo en la Calle 57 con Transversal 59 A y el último de ellos, fue ubicado en la Carrera 58 No. 59-62.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el Parque Simón Bolívar, se encuentra localizado en un suelo protegido, según el Decreto 301 del 12 de junio de 2011, UPZ Parque Simón Bolívar, Sector Normativo 1, Subsector de Uso de Suelo Único, Suelo Protegido, Parques Metropolitanos, Sin embargo, los tres puntos de medición, se encuentran en Sectores Residenciales, debido al parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02702 del 19 de junio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento **JUMBO CONCIERTO 2017**, estaban conformadas por veinte (20) Fuentes Electroacústicas (Marca Meyer Sound – diez (10) Cabinas por cada lado (Line Array)), dieciséis (16) Fuentes Electroacústicas (Marca Meyer Sound – Cabinas M2D (ubicadas frente al escenario)), cuatro (4) Fuentes Electroacústicas (Marca Meyer Sound – Cabinas MICA (ubicadas en el escenario)), dieciocho (18) Subwoofer (Marca Meyer Sound – bajos 700 HP)), y una (1) Consola (Marca AVID, Referencia VENUE S6L System – Zona de Control), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido en el punto No. 3 (Carrera 58 No. 59-62) de **57,6dB(A) en Horario Nocturno**, el cual supera en **2,6dB(A)** el límite permisible de niveles de emisión de ruido, **Considerado como un Aporte Contaminante Muy Alto, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido, que es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad denominada **VILLALON ENTRETENIMIENTO SAS**, identificada con el Nit. 900171816-0, Representada Legalmente por el señor **GONZALO ANDRÉS VILLALÓN PRENDEZ**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 178973, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 21A No. 83-86 de la ciudad de Bogotá D.C., como responsable del evento denominado **JUMBO CONCIERTO 2017**, llevado a cabo el 22 de abril de 2017 en el Parque Simón Bolívar, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad denominada **VILLALON ENTRETENIMIENTO SAS**, identificada con el Nit. 900171816-0, Representada Legalmente por el señor **GONZALO ANDRÉS VILLALÓN PRENDEZ**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 178973, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 21A No. 83-86 de la ciudad de Bogotá D.C., como responsable del evento denominado **JUMBO CONCIERTO 2017**, llevado a cabo el 22 de abril de 2017 en el Parque Simón Bolívar, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 53-86 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por incumplir presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, arrojando un nivel de emisión de 57,6dB(A) en Horario Nocturno**, el cual supera en **2,6dB(A)** el límite permisible de niveles de emisión de ruido, **Considerado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido, que es de **55 decibeles en Horario Nocturno**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **VILLALON ENTRETENIMIENTO SAS**, identificada con el Nit. 900171816-0, en la Carrera 21A No. 83-86 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El Representante Legal el señor **GONZALO ANDRÉS VILLALÓN PRENDEZ**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 178973, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, resolución de reconocimiento de personería jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170189 DE 2017 FECHA  
EJECUCION:

22/09/2017

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/10/2017
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2018

*Expediente No. SDA-08-2017-999*